

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 22 del 2024. Se pone en conocimiento de la señora juez la presente demanda informándole que, nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 075

Radicado: 19-001-31-10-002-2024-00006-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Graciela Vergara Muñoz
Demandados: Herederos indeterminados del causante José Álvaro Chacón Velasco.

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se constata que presenta un defecto formal que se relaciona a continuación:

1. Dentro de los anexos de la demanda se encuentra copia de partida de defunción del señor LAURENTINO CHACÓN CASTRO (padre del causante) y copia de certificación de estado de su cedula (cancelada por muerte), no obstante, estos documentos no son prueba conducente para demostrar el fallecimiento del mismo, por lo tanto, se hace necesario que se allegue la copia del folio del registro civil de defunción del citado señor, quien falleció en junio 19 de 1980, al tenor de lo exigido en el artículo 18 de la Ley 92 de 1938 y artículo 105 y siguientes del Decreto 1260 de 1970. (art. 84 No. 2 del C.G del P).

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanarla, so pena de que se efectué el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto formal advertido, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON ANDERSON URRUTIA HURTADO, identificada con CC No. 1.061.695.330 y TP No. 276.468 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 009 del día 23/01/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18e01fdc2fc17d4fe8d4ddc9330d09e73055a1e40bebab5ec0934fb4422dadb**
Documento generado en 22/01/2024 06:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>